



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES - CALDAS**

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<b>FAMILIA – IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>SEBASTIAN OSPINA MURILLO</b>
Demandado	<b>OSCAR FERNANDO DIAZ CASALLAS</b>
Madre del Menor	<b>KATHERINE RAMIREZ DUQUE</b>
Menor	<b>JUAN MANUEL DIAZ RAMIREZ</b>
Actuación	<b>AUTO DA POR NO NOTIFICADO</b>
AUTO FAMILIA N°	<b>266</b>

En vista del escrito allegado<sup>1</sup> por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual a su juicio se materializó la notificación personal a la señora Katherine Ramírez Duque, ahora se aviene imperioso demarcar con un grado de importancia manifiesto, que la notificación personal de la madre del menor aún no se materializa bajo las previsiones legales enmarcadas para el efecto.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia discurrió:

*“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”<sup>2</sup>*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en*

<sup>1</sup> 29 de Julio de 2022.

<sup>2</sup> STC7684 -2021

*los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”<sup>3</sup>*

Y bien, en estricta observancia de lo traído en cita y justamente al ser aparejado con el caso de autos, se advierte que la parte demandante no acude en estricto sentido a ninguno de los dos elencos normativos provistos para la notificación, cuales coexisten – entiéndase – Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en aras de agotar la notificación personal; sin embargo, se aclara que por cualquiera que se opte deberá satisfacer a cabalidad sus previsiones, a saber: si es el Código General del Proceso compadecerse con los Art. 291 y 292, o al optarse por la Ley 2213 de 2022 con el Art. 8; no obstante, el método que se escoja habrá de respetar en un todo con las exigencias que aludidos elencos en su especificidad y forma reclaman.

En corolario, no es de recibo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en este trámite, ya que no supera las exacciones fijadas por la norma procedimental.

Ahora bien, en el asunto de marras, la señora Katherine, el día primero del mes que promediamos, remitió memorial al correo institucional del Despacho<sup>4</sup> indicando “*me doy como notificada del caso de impugnación e investigación de paternidad número 17433-3189-001-2022-00005-00 ...*” Actividad procesal ante la cual, el Despacho no puede pasar silente y es por ello, que, aunque no se tendrá en cuenta, para efectos de dar por Notificada a la multicitada señora, las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandante, sí oirá esta célula de la Judicatura lo manifestado por la madre del menor por lo cual, se la tendrá por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE. Eso sí, como no tiene certeza el Despacho que la señora conozca el texto de la demanda ni el auto admisorio de la misma, dicha Notificación se tendrá surtida el día de hoy, fecha en la que, se le compartirá el Link del Expediente. Lo anterior, se surtirá en la misma dirección electrónica desde la cual envió su misiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DAR POR NOTIFICADA a la señora KATHERINE RAMIREZ en virtud de la actividad desplegada por la apoderada de la parte demandante.

---

<sup>3</sup> STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

<sup>4</sup> Desde la dirección [katherine.rd24@hotmail.com](mailto:katherine.rd24@hotmail.com) archivo N° 25 del Expediente digital.

**SEGUNDO:** DAR POR NOTIFICADA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora KATHERINE RAMIREZ, Madre del menor J.M. D.R. en virtud del memorial allegado a través de su correo electrónico.

**TERCERO:** Por secretaría, compártasele el Link del Expediente a la señora KATHERINE RAMIREZ, hecho a partir del cual, habrá de computársele el término para que dé contestación a la demanda.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5323199838dfc65d946dfd85ac29f898f8808a13276ebf32a6199e1cc70ca**

Documento generado en 17/08/2022 03:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**